



MENDOZA

DECRETO 755/2006

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Trabajo. Medidas de acción directa derivadas de conflictos de trabajo. Responsabilidad de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social por la suspensión o interrupción de servicios de salud y sanitarios de modo que por su duración o modalidad pusieran en peligro la vida y la salud de la población. del 28/04/2006; Boletín Oficial 11/05/2006.

Vista la adopción de medidas de acción directa que en forma intermitente adoptan las asociaciones sindicales representativas de los agentes públicos de la salud relativas a los reclamos del sector y,

Considerando:

Que los representantes de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores de la Salud (AMPROS), conjuntamente con la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.), comunicaron y adoptaron a partir del 7 de abril de 2006, medidas de fuerza que afectaron el funcionamiento de los Centros de Salud y Hospitalarios del sector público por el término de 96 horas.

Que en la situación actual dicha circunstancia es altamente probable que se prolongue por tiempo indefinido.

Que existen pronunciamientos emanados de la Organización Internacional del Trabajo y de la Doctrina Jurídica Universal que contienen la obligatoriedad de garantizar el mantenimiento de los servicios mínimos en los casos de servicios públicos esenciales, entre los que unánimemente se incluyen los atinentes a la salud.

Que ante la falta de acuerdo entre las partes sobre los servicios mínimos que se mantendrán durante el conflicto, las modalidades de su ejecución y el personal que se asignará a la prestación de los mismos, no obstante existir pronunciamientos emanados de la Organización Internacional del Trabajo y de la Doctrina Jurídica Universal que contienen la obligatoriedad de garantizar el mantenimiento de los servicios mínimos, la Subsecretaría de Trabajo ha determinado mediante Resolución N° 1830/06 los servicios mínimos esenciales que deben mantenerse durante la medida de fuerza anunciada.

Que la prestación del servicio de salud constituye uno de los fines esenciales de la Provincia, aseguramiento debe encuadrarse dentro de las que independientemente de las responsabilidades que puedan surgir con motivo de la realización de las medidas anunciadas, se torna indispensable implementar las acciones tendientes a prever el aseguramiento de la mínima prestación de los servicios esenciales de salud a cargo del Gobierno provincial.

Que las medidas de fuerza mencionadas, según sea su modalidad de ejecución, pueden poner en grave riesgo la prestación de los servicios mínimos esenciales: y en consecuencia originar peligro para la vida, la seguridad o la salud de la persona y de la población.

Que la trascendencia e importancia del tema supone la imperiosa necesidad de prevenir las consecuencias dañosas que los hechos derivados de las medidas de acción directa pudieran provocar, dado que esperar hasta la realización de tales medidas para implementar las acciones pertinentes tendientes a impedir o disminuir dichas consecuencias, no resulta razonable atento al valor jurídicamente protegido, como lo es la vida y salud de la

población.

Que se torna indispensable anticipar la disposición de aquellos medios que resulten necesarios para superar toda situación de urgencia que se produzca durante el desarrollo del episodio descripto.

Que sin perjuicio de las medidas adoptadas por el Gobierno para morigerar el impacto de las medidas de fuerza mencionadas, la negativa a cumplir las funciones a cargo del personal que adhiere a las mismas resulta un escollo insalvable al momento de proveer los servicios de salud a la población, careciendo de medios coactivos autorizados por ley a efectos de que dicho personal ejecute los mismos, no obstante de las acciones administrativas a que dieran lugar dichas conductas.

Que la Provincia se enfrenta con una verdadera situación de urgencia que le impide poner en marcha los procedimientos ordinarios estatuidos por la normativa vigente, circunstancia que exige la implementación de un plan de contingencia que autorice la adopción de decisiones en materia de gastos tendientes a satisfacer en forma inmediata las necesidades mínimas del sector afectado, en la proporción en que los responsables de la medida no cumplan con los requerimientos exigidos por los principios que rigen la materia.

Que en modo alguno puede quedar sujeta a la voluntad de una sola de las partes la salvaguarda de un bien superior como es la vida y salud de la ciudadanía, valor que posee resguardo constitucional de carácter prioritario.

Que circunstancias como las descriptas pueden producirse en el futuro atendiendo a la permanente evolución de los aspectos relativos al empleo público.

Que, en consecuencia y con el objeto de preservar a la población de los efectos de dicha circunstancia, es razonable y conveniente instrumentar un mecanismo que asegure los fines mencionados.

Que sin embargo y al mismo tiempo deben respetarse los derechos de los agentes de peticionar y de adoptar medidas legítimas de acción directa, por lo que la mecánica a implementar sólo debe proceder cuando se verifiquen extremos que así lo justifiquen.

Que por imperativo constitucional en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 128 inciso 16 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo debe tomar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público, por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la misma Norma Fundamental y Leyes vigentes.

Que a su vez la misma Constitución, autoriza en estos casos y para aquellos de necesidad imperiosa e impostergable al Poder Ejecutivo a decretar erogaciones en acuerdo de Ministros, durante el receso de la Legislatura con cargo de dar cuenta a la misma en sus primeras sesiones (Artículo 13° de la Constitución Provincial).

Que en concordancia con éste último precepto constitucional mencionado, el artículo 8 inciso c de la Ley N° 3799 contempla la facultad del Poder Ejecutivo a autorizar gastos con obligación de dar cuenta a la legislatura en el mismo acto en los casos en que se haga indispensable la acción inmediata del Gobierno conforme lo previsto por el Artículo 13° de la Constitución Provincial.

Que de tales disposiciones se desprende que ha inspirado al Constituyente el espíritu de dotar al Poder Ejecutivo de todas aquellas herramientas que resultaren necesarias al momento de solucionar situaciones de ineludible urgencia, con la carga de dar cuenta oportunamente según sea el caso.

Que por lo expuesto, cabe concluir que la urgencia señalada precedentemente, en virtud de la trascendencia del bien protegido, ha sido contemplada por los Artículos 128 incisos 16 y 130 de la Constitución Provincial y por los Artículos 8; 29 inciso b) Apartado 4; 31 y c.c. de la Ley N° 37991 y por lo dispuesto por el régimen de excepción previsto por el Artículo 5°, último apartado del Decreto N° 642/94.

Que en cumplimiento del Imperativo Constitucional, corresponde dar cuenta a la Honorable Legislatura Provincial.

Por ello, El Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros decreta:

Artículo 1° - Los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social, así como los responsables de

la Dirección de Organos Centralizados y Organismos Descentralizados que resultaren afectados por medidas de acción directa derivadas de conflictos de trabajo, que produzcan la suspensión o interrupción de servicios de salud y sanitarios de modo que por su duración o modalidad pusieran en peligro la vida y la salud ,de la población, deberán asegurar la atención de los mismos, para el caso en que los agentes adheridos a dichas medidas no cumplan con las disposiciones emanadas de la Autoridad en relativas a los servicios mínimos esenciales destinados a ese fin.

Art. 2° - Autorícese a los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social mencionados en el Art. anterior a disponer las contrataciones que resulten, necesarias a los fines de afrontar la - contingencia indicada.-

Art. 3° - Los gastos que demande la ejecución del presente decreto serán atendidos con las partidas de recursos propios de cada Organo u organismo afectado.

En su defecto se afectarán con los recursos de Rentas Generales, en cuyo caso, oportunamente, deberá acreditarse en forma fehaciente la necesidad de la contratación efectuada.

Art. 4° - La omisión por parte de los funcionarios en la adopción de las acciones tendientes a asegurar la prestación de los servicios descriptos en el presente decreto, dará lugar a las responsabilidades previstas en las disposiciones legales vigentes.

Art. 5° - Dése conocimiento a la Honorable Legislatura del presente decreto - acuerdo.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

Cleto Cobos; Gallego; Marinelli; Calletti; Pinto; Morandini; Juri.

